

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, regulando los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

La citada Ley supone para las Administraciones Públicas el paso del <<podrán>> por el <<deberán>> en el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, siendo contrapartida de ese derecho la obligación de aquéllas de dotarse de los medios y sistema electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse.

La Ley 11/2007 consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones.

El presente Decreto se enmarca dentro de este marco jurídico, desarrollando la mencionada Ley en aquellos aspectos que se consideran básicos para el impulso de la administración electrónica en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, siguiendo la estructura de la propia Ley 11/2007.

En este sentido, en el capítulo primero se establece el ámbito de aplicación y se recogen los derechos y garantías en el uso de los medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El capítulo segundo se dedica al impulso de estos medios por parte de los órganos y organismos públicos, estableciendo los criterios para su utilización y convirtiendo a la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias en la herramienta sobre la que ha de girar el desarrollo de la administración electrónica en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria.

En el capítulo tercero se regula una de las instituciones sobre la que va a girar toda la administración electrónica como es la sede electrónica, definida por la Ley 11/2007 como dirección electrónica cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una



Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias, que deben responder de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que puede accederse a través de la misma.

El capítulo cuarto se dedica a regular los medios de identificación y autenticación tanto del ciudadano como de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, erigiéndose la firma electrónica reconocida en el instrumento que garantizará la autenticidad e integridad de las actuaciones, tanto de la Administración como de la ciudadanía.

El capítulo quinto regula la creación y funcionamiento de los registros electrónicos, estableciendo las características y garantías del Servicio de Registro Electrónico Corporativo.

El capítulo sexto, dedicado a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, establece como sistema de notificación para toda la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Servicio de Notificaciones Electrónicas de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias, regulando los requisitos que debe tener la dirección electrónica única de los interesados a través de las que se practicarán todas las posibles notificaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos.

Por último, en el capítulo séptimo se establece la política de gestión y conservación de los documentos electrónicos, estableciendo las características que deben tener éstos e introduciendo el concepto de metadato, como pieza fundamental en toda la gestión de los documentos electrónicos. También se prevé la destrucción de los documentos en soporte papel de los que se hayan realizado copias electrónicas auténticas, así como de los documentos electrónicos, en los términos previstos en el Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria y previo el correspondiente proceso de compulsión y digitalización de tales documentos.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, de acuerdo con/visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día de de 2009

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general



Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la utilización de los medios electrónicos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en el desarrollo de su actividad administrativa, en sus relaciones con la ciudadanía y con el resto de Administraciones Públicas.

2. El presente Decreto será de aplicación:

a) A la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a sus organismos públicos vinculados o dependientes, en las actividades que desarrollen en régimen de derecho público.

b) A los ciudadanos en sus relaciones con las entidades referidas en el párrafo anterior.

c) A las relaciones entre los órganos y organismos incluidos en el párrafo a).

Artículo 2. Derechos y garantías.

1. En el marco de los derechos reconocidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el presente Decreto garantiza la igualdad, autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad, confidencialidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos, así como la protección de datos de carácter personal.

2. Los órganos y organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto adoptarán las medidas necesarias para garantizar los anteriores derechos y principios teniendo en cuenta el estado de la tecnología y la proporcionalidad de las medidas a adoptar.

CAPÍTULO II

De la utilización de los medios electrónicos.

Artículo 3. Impulso de los medios electrónicos.

1. Los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos deberán implantar progresivamente la utilización de los medios electrónicos en la gestión de su actividad administrativa, en las comunicaciones, relaciones, trámites y prestaciones de servicios con los ciudadanos, así como en sus comunicaciones internas y con otras Administraciones Públicas.

2. En la utilización de medios electrónicos a la actividad administrativa se considerará la adecuada dotación de recursos y medios materiales al personal que vaya a utilizarlos, así como la necesaria formación acerca de su utilización.



3. La aplicación de medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

4. La utilización de medios electrónicos en la gestión de la actividad administrativa garantizará la titularidad y el ejercicio de la competencia por el órgano que la tenga atribuida y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas que regulen la correspondiente actividad.

5. La utilización de medios electrónicos por los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos deberá incorporar las soluciones tecnológicas comunes incorporadas en la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias que se recogen en el Anexo del presente Decreto y aquellas otras que se determinen por la Comisión Superior de Tecnologías de la Información.

Artículo 4. Criterios para la utilización de medios electrónicos.

1. De acuerdo con el principio de simplificación administrativa establecido en la letra j) del artículo 4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos y servicios irá siempre precedida de un proceso de análisis, revisión y racionalización del procedimiento o servicio, como de los procesos de gestión interna, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante la sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.

b) la reducción de los plazos y tiempos de respuesta.

c) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

2. Este proceso se deberá documentar en el correspondiente informe emitido por el titular del órgano u organismo público competente para la gestión del procedimiento o servicio, que evaluará si se debe proceder a la revisión normativa del procedimiento o servicio.

Artículo 5. Aprobación de programas y aplicaciones.

1. La aplicación de medios electrónicos en la gestión de los servicios y procedimientos administrativos requerirá la aprobación previa de los programas y aplicaciones que se utilicen, que deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos y servicios así como la tramitación ordenada de los expedientes y facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.



2. La aprobación se efectuará por el órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para gestionar el servicio o resolver el procedimiento previo informe técnico favorable del órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.

3. El informe técnico al que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo deberá pronunciarse sobre la adecuación del programa o aplicación a lo dispuesto en este Decreto y las disposiciones que se dicten en su desarrollo, y en particular:

a) La seguridad del programa o aplicación: preservación de la disponibilidad, de la confidencialidad y de la integridad de los datos tratados por la aplicación o programa.

b) La normalización de los sistemas de acceso: especificaciones técnicas sobre los medios, códigos y formas de acceso.

c) La conservaciones de los formatos utilizados: proporción entre la durabilidad de los formatos y el tiempo en que los datos se han de mantener incluidos.

d) La interoperabilidad y reutilización de la aplicación.

4. Los actos administrativos de aprobación se publicarán en la sede electrónica correspondiente.

Artículo 6. Comunicaciones con otras Administraciones, Organismos e Instituciones Públicas.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes utilizarán, siempre que estén disponibles, los medios electrónicos en sus relaciones con otras Administraciones, Organismos e Instituciones Públicas. A estos efectos, la existencia de un canal electrónico tendrá el carácter de oficial y válido.

Artículo 7. Comunicaciones internas entre los departamentos y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias utilizarán preferentemente el correo electrónico en sus comunicaciones internas, ya sea dentro de un mismo departamento u organismo o entre los diferentes departamentos u organismos.

2. El correo electrónico puede sustituir las comunicaciones en papel, sin perjuicio de la firma electrónica, si procede, de la documentación adjunta.



Artículo 8. Transmisión de datos entre los órganos y organismos públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Cuando los ciudadanos ejerzan el derecho establecido en el artículo 6.2,b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, ante los órganos u organismos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los órganos u organismos públicos facilitarán a los interesados en el procedimiento administrativo el ejercicio del derecho, que podrá efectuarse por medios electrónicos y conllevará el consentimiento de los interesados para la cesión de los datos de carácter personal.

b) Los interesados podrán aportar, en cualquier momento, los datos o documentos necesarios por sí mismos, así como revocar su consentimiento para el acceso a datos de carácter personal.

c) Si el órgano u organismo encargado de la tramitación del procedimiento, posee los datos o documentos necesarios o tienen acceso electrónico a los mismos, los incorporará de oficio al procedimiento sin más tramite.

d) Cuando el órgano u organismo encargado de la gestión del procedimiento no tuviera los datos o documentos necesarios para su tramitación, los solicitará al órgano u organismo correspondiente en el plazo máximo de cinco días. El órgano administrativo u organismo que posea los datos o documentos los deberá ceder en el plazo máximo de diez días.

2. Para facilitar el ejercicio de este derecho por los ciudadanos, se estará a lo que se disponga en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 9. Obligación de la utilización de medios electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, por orden del titular del departamento competente por razón de la materia se podrá establecer la obligación de comunicarse con los órganos y organismos públicos dependientes del mismo, a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.



CAPÍTULO III

Del punto general de acceso y sedes electrónicas

Artículo 10. Punto general de acceso.

1. El punto general de acceso es la sede electrónica a través del cual se facilita el acceso a los servicios y procedimientos de las distintas sedes electrónicas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El punto general de acceso será la dirección electrónica <https://sede.gobcan.es>.

3. El acceso al punto general se organizará atendiendo a criterios que permitan a la ciudadanía identificar de forma fácil e intuitiva los servicios y procedimientos a los que deseen acceder. Para ello el acceso se clasificará, al menos, en base a los colectivos destinatarios, a los ámbitos materiales de la actividad administrativa o, en su caso, a las circunstancias personales o eventos vitales relacionados con los servicios.

4. El punto general de acceso será gestionado por la consejería competente en materia de información y atención ciudadana y administración electrónica, con la participación y colaboración del resto de los departamentos y organismos públicos para garantizar la completa y exacta incorporación de los servicios y procedimientos de las distintas sedes electrónicas a los que se pueda acceder desde el mismo.

5. En este punto los ciudadanos tendrán acceso al estado de tramitación de todos los procedimientos que se gestionen electrónicamente en las distintas sedes electrónicas, debiendo los titulares de las mismas adoptar las medidas oportunas para la efectividad de este servicio.

Para la efectividad de este servicio se utilizará el Servicio de Soporte a la Tramitación Telemática de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias, que servirá de intermediación entre los ciudadanos y los sistemas de tramitación electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos.

6. Los titulares de las sedes electrónicas son responsables, en el ámbito de sus competencias, de la integridad, veracidad y actualización de la información, de los procedimientos y de los servicios a los que se puede acceder a través del mismo.

Artículo 11. Creación de sedes electrónicas.

1. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes podrán crear sedes electrónicas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente decreto.

2. Las sedes electrónicas que se creen deberán crearse como subdominios del dominio <https://sede.gobcan.es>.



3. Las sedes electrónicas se crearán mediante orden del titular de la consejería correspondiente o resolución del órgano competente del organismo público, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.

4. La orden o resolución de creación de sedes electrónicas deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Ámbito de aplicación de la sede, que podrá ser la totalidad de un consejería u organismo público, o uno o varios de sus órganos con rango, al menos, de dirección general.

b) Identificación de la dirección electrónica de la sede.

c) Identificación de su titular y de los servicios puestos a disposición en la misma.

d) Cualquier otra circunstancia que se considere conveniente para la correcta identificación de la sede y su fiabilidad.

Artículo 12. Identificación de las sedes electrónicas y seguridad de sus comunicaciones.

1. Las condiciones de identificación de las sedes electrónicas y de seguridad de sus comunicaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto.

2. Los sistemas de información que soporten las sedes electrónicas deberán garantizar la seguridad, conservación, disponibilidad e integridad de la información que manejen siguiendo los criterios y recomendaciones que establezcan el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 13. Contenido y servicios de las sedes electrónicas.

1. Toda sede electrónica dispondrá, como mínimo, del siguiente contenido:

a) Identificación de su titular y de los servicios puestos a disposición en la misma.

b) Información necesaria para la correcta utilización de la sede, incluyendo el mapa de la sede electrónica, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relación con la propiedad intelectual.

c) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

d) Relación de sistemas de firma electrónica que, entre los autorizados en el presente decreto, sean admitidos o utilizados en la sede.

2. Además, si existieran uno o varios registros electrónicos accesibles desde la sede electrónica, ésta proporcionará el acceso a las normas de creación de los mismos y a la aplicación gestora o tramitadora correspondiente.



3. Las sedes electrónicas deberán disponer, como mínimo, de los siguientes servicios:

a) Inventario de los servicios y procedimientos administrativos disponibles en la sede electrónica y, en su caso, la carta de servicio.

b) La publicación de los modelos o sistemas electrónicos de solicitud para iniciar los procedimientos administrativos electrónicos.

c) La relación de los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 27.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

d) Enlace al sistema de sugerencias y reclamaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Acceso al estado de tramitación de los procedimientos en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 11/2007.

f) En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en el tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.

g) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarquen la sede.

h) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

i) Indicación de la fecha y hora oficial a los efectos de lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007.

4. Los órganos titulares de las sedes electrónicas podrán incluir en las mismas otros servicios o contenidos, con sujeción a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 11/2007 y en este decreto.

Artículo 14. Directorio de sedes electrónicas.

1. El centro directivo competente en materia de procedimientos administrativos y de administración electrónica llevará un directorio de sede electrónicas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos públicos, que será público y accesible desde el punto general de acceso al que se refiere el artículo 10 de este Decreto,

2. En dicho directorio se publicarán las sedes con expresión de su denominación, ámbito de aplicación, titular y la dirección electrónica de las mismas.



CAPÍTULO IV

De la identificación y autenticación

Sección 1ª Disposiciones comunes.

Artículo 15. Entidades prestadoras de servicios de certificación.

1. La Consejería competente en materia de administración electrónica y tecnologías de la información, mediante los procedimientos legalmente establecidos, seleccionará a aquellas entidades prestadoras de servicios de certificación, que provean de los sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes en las relaciones administrativas y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias asumirá las funciones de intermediación entre los prestadores de servicios de certificación y los interesados en las tareas de comprobación de la identidad y cualesquiera otras circunstancias personales que deban figurar en los certificados electrónicos que se emitan.

3. Corresponde al titular del departamento competente en materia de administración electrónica y tecnologías de la información la suscripción de los acuerdos y convenios que procedan con las Entidades locales e Instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el establecimiento de procedimientos comunes de certificación electrónica.

Sección 2ª

Identificación de los ciudadanos y autenticación de su actuación

Artículo 16. Forma de identificación y autenticación de personas físicas.

1. Las personas físicas podrán utilizar para relacionarse electrónicamente con los entes previstos en el artículo 1.2,a) del presente decreto los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sistemas de firma electrónica incorporados en el documento nacional de identidad electrónico.

b) Sistemas de firma electrónica avanzada.

c) Sistemas de firma electrónica reconocida, cuando razones de seguridad o la naturaleza del trámite así lo requieran.



Artículo 17. Sistemas de firma electrónica de persona jurídica y de entidades sin personalidad jurídica.

Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, en sus relaciones electrónicas con los entes previstos en el artículo 1.2,a) del presente decreto, podrán utilizar sistemas de firma electrónica reconocida.

Artículo 18. Otros sistemas de firma electrónica.

1. La utilización de otros sistemas de firma electrónica a los que se refiere el artículo 13.2,c) de la Ley 11/2007, deberá aprobarse mediante orden departamental o resolución en el caso de organismos públicos, previo informe de la Comisión Superior de Tecnologías de la Información.

2. El acto de aprobación contendrá la denominación y descripción general del sistema de identificación, órgano u organismo público responsable de su aplicación, garantías de su funcionamiento y actuaciones en las que son admisibles estos sistemas de firma electrónica. Además se deberán publicar en las sedes electrónicas donde sean de aplicación.

Artículo 19. Identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 11/2007, los distintos departamentos y organismos públicos podrán habilitar a funcionarios públicos en ellos destinados para identificar y autenticar a personas físicas que no dispongan de mecanismos de identificación y autenticación para actuar ante dicho departamento u organismo público.

2. La identificación y autenticación se efectuará en los términos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 11/2007.

3. Cada departamento y organismo público mantendrá actualizado en su sede electrónica un registro de los funcionarios habilitados, al cual ha de tener acceso el órgano competente en materia de información y atención ciudadana y administración electrónica.

4. Mediante el correspondiente convenio de colaboración se podrá reconocer eficacia jurídica a la identificación y autenticación realizada por funcionario público de otras administraciones, en los términos que se establezcan.

Artículo 20. Representación de terceros.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.



2. A tal fin, las personas físicas o jurídicas habilitadas deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La habilitación deberá precisar las condiciones y obligaciones a que se comprometen los representantes, debiendo especificar, al menos, los procedimientos y trámites objeto de la habilitación.

4. Se podrán suscribir convenios con corporaciones, asociaciones e instituciones para la representación de las personas o entidades que sean miembros de aquéllas. En estos supuestos las personas o entidades interesadas deberán suscribir un documento individualizado de adhesión que recoja expresamente la aceptación de su representación.

Artículo 21. Registro electrónico de apoderamientos.

1. A los efectos exclusivos de la actuación electrónica ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes, se crea el registro electrónico de apoderamientos en el que se inscribirán los poderes que los interesados otorguen a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica.

2. Este registro será gestionado por la consejería competente en materia de asesoramiento y asistencia jurídica, y permitirá a los distintos departamentos y a sus organismos públicos vinculados o dependientes comprobar la representación que ostentan quienes actúen electrónicamente ante ellos en nombre de terceros.

3. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de asesoramiento y asistencia jurídica se concretará el régimen de otorgamiento de los apoderamientos, sus formas de acreditación, ámbito de aplicación y revocación de los poderes, así como la forma y lugar de presentación de los documentos acreditativos del apoderamiento.

Sección 3ª

Identificación electrónica y autenticación en la actuación administrativa.

Artículo 22. Identificación de las sedes electrónicas.

1. Las sedes electrónicas se identificarán con la aplicación conjunta de los sistemas de firma electrónica basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente, entre los que se encuentra el certificado de sede, y la información general obligatoria que debe constar en las mismas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.



2. Para facilitar su identificación las sedes electrónicas seguirán las normas y directrices generales que se establezcan para la imagen institucional del Gobierno de Canarias por la consejería competente en materia de imagen institucional.

3. Las sedes electrónicas tendrán accesible su instrumento de creación, directamente o mediante enlace a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4. El uso de los certificados de sede electrónica está limitado a la identificación de la sede, quedando excluida su aplicación para la firma electrónica de documentos y trámites.

Artículo 23. Identificación del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos públicos vinculados o dependientes utilizará los sistemas de firma electrónica que se determinen en cada caso, entre los siguientes:

- a) Firma basada en el documento nacional de identidad electrónico.
- b) Sistemas de firma electrónica avanzada o reconocida.
- c) Sistemas de código seguro de verificación.

2. No obstante lo anterior, cada departamento y organismo público podrá proveer a su personal de sistemas de firma electrónica, que sólo podrán ser utilizados en el desempeño de las funciones propias del puesto que ocupen.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, los certificados emitidos para la firma electrónica tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a) Descripción del tipo de certificado en el que deberá incluirse la denominación "certificado electrónico de empleado público".
- b) Nombre y apellidos del titular del certificado.
- c) Número del documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación personal.
- d) Órgano u organismo público en el que presta servicios el titular del certificado.
- e) Número de identificación fiscal del órgano u organismo público en el que presta sus servicios el titular del certificado.

4. Los departamentos y organismos públicos que opten por dotar a su personal de este tipo de certificado, serán los responsables de realizar las funciones necesarias para la emisión de estos certificados. El ejercicio de tales funciones se realizará por los órganos que tengan encomendada la gestión de personal, que deberán instar, en su caso, la suspensión o revocación de los correspondientes certificados en los siguientes supuestos:



a) Cuando tengan conocimiento de la violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma, o de la utilización indebida de dichos datos.

b) Cuando se comprueben inexactitudes o se produzca modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, tales como el cese en el cargo o puesto de trabajo desempeñado en el correspondiente departamento u organismo público.

c) Cuando tenga lugar la extinción de la personalidad jurídica de la entidad o supresión del órgano administrativo; el fallecimiento de la persona física identificada en el certificado, o su incapacidad sobrevenida.

d) Cuando directamente o a través de comunicación del empleado público exista pérdida, extravío de la tarjeta o soporte del certificado, o presunción de ello.

e) Cuando concorra cualquier otra causa de revocación o suspensión prevista en la legislación vigente.

5. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos públicos que se le provea de certificado electrónico de empleado público, como firmante y custodio del certificado y sus claves, tienen la obligación de:

a) No utilizar el certificado cuando alguno de los datos requeridos para su emisión sea inexacto o incorrecto o no se refleje o caracterice su relación, con el órgano u organismo público en la que presta sus servicios; o, existan razones de seguridad que así lo aconsejen.

b) Realizar un uso adecuado del certificado en base a las competencias y facultades que tengan atribuidas por razón del cargo o puesto de trabajo.

c) Comunicar a los órganos que tengan encomendada la gestión de personal, la pérdida, extravío, o sospecha de ello, de la tarjeta o soporte del certificado del que es usuario y custodio, con el fin de iniciar, en su caso, los trámites de revocación.

6. En los casos de certificados electrónicos de empleado público, se deberán establecer procedimientos de contingencia para los casos de indisponibilidad, provisional o definitiva, de las claves criptográficas o de los soportes que las contienen, de forma que el empleado público pueda continuar realizando sus tareas, aún con sistemas alternativos. Los procedimientos de contingencia pueden incluir la operación temporal basada en contraseña o en certificado en software emitido mediante un procedimiento especial de contingencia.

Artículo 24. Identificación para la actuación administrativa automatizada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada se utilizará, como sistema de firma electrónica, el sello electrónico basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

2. La creación de sellos electrónicos se realizará por resolución de la secretaría general técnica u órgano equivalente del departamento u organismos público competente de



la actuación automatizada, que se publicará en la sede electrónica correspondiente y en la que deberá constar:

- a) Órgano u organismo titular del sello que será responsable de su utilización.
- b) Características técnicas generales del sistema de firma y certificado aplicable.
- c) Servicio de validación para la verificación del certificado.
- d) Actuaciones automatizadas en las que podrá ser utilizado.
- e) En su caso, la posibilidad de que el sello electrónico se pueda emplear para garantizar la autenticidad y la integridad de un documento o expediente electrónico, a cuyo efecto se podrá superponer al código seguro de verificación con que se haya firmado.

3. Los certificados de sello electrónico tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Descripción del tipo de certificado, con la denominación de "sello electrónico".
- b) Identificación del órgano u organismo actuante.
- c) Número de identificación fiscal

Artículo 25. Utilización de otros sistemas de autenticación en el ejercicio de las actuaciones automatizadas.

1. Se podrán utilizar sistemas de código seguro de verificación de documentos en el desarrollo de actuaciones automatizadas, que vinculará al órgano u organismo y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante al acceso a la sede electrónica correspondiente.

2. El sistema de código seguro de verificación deberá garantizar, en todo caso:

- a) El carácter único del código generado para cada documento.
- b) Su vinculación con el documento generado y con el firmante.
- c) Asimismo, se debe garantizar la posibilidad de verificar el documento por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este sistema.

3. La aplicación de este sistema se establecerá por orden departamental o resolución en el caso de organismos públicos, previo informe de la Comisión Superior de Tecnologías de la Información. Dicha orden o resolución, además de describir el funcionamiento del sistema, deberá contener:

- a) Actuaciones automatizadas a las que es de aplicación este sistema.
- b) Órganos responsables de la aplicación del sistema.



- c) Disposiciones que resulten de aplicación a la actuación.
- d) Indicación de los mecanismos utilizados para la generación del código.
- e) Sede electrónica a la que puedan acceder los interesados para la verificación del contenido de la actuación o documento.
- f) Plazo de disponibilidad del sistema de verificación respecto a los documentos autorizados mediante este sistema.

4. Los órganos u organismos públicos responsables de la aplicación del sistema adoptarán las medidas necesarias para garantizar la constancia de la autenticación e integridad de los documentos con posterioridad al vencimiento del plazo de disponibilidad del sistema de verificación, a los efectos de su posterior archivo.

CAPÍTULO V

Registro electrónicos

Artículo 26. Creación de registros electrónicos.

1. La creación de registros electrónicos se efectuará mediante orden departamental que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Canarias y en la sede electrónica de acceso al registro.

2. La creación de registros electrónicos por resolución del órgano competente de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuará de conformidad con lo que dispongan sus normas reguladoras. En su defecto conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo.

3. En todo caso las disposiciones de creación de registros electrónicos, especificarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El órgano o unidad responsable de su gestión.
- b) La fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles a los efectos del cómputo de plazos.
- c) La relación de las solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que pueden presentarse en el mismo.
- d) La posibilidad, en su caso, de presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano u organismo público del ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.



4. En la sede electrónica de acceso al registro figurará la relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones a las que se refiere el apartado 3,c) anterior que pueden presentarse en el mismo.

Artículo 27. Funcionamiento de los registros electrónicos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

2. Los registros electrónicos podrán rechazar los documentos electrónicos que se presenten cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de documentos no normalizados dirigidos a órganos u organismos fuera del ámbito material del registro.

b) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

c) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos en el correspondiente acto de aprobación del documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse. Cuando el interesado lo solicite se remitirá justificación del intento de presentación y de las circunstancias de su rechazo.

4. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible.

5. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico, y siempre que sea técnicamente posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento.

Artículo 28. Aportación de documentos anexos.

1. En los formularios electrónicos habilitados para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones por registro electrónico se indicarán los documentos electrónicos que es necesario adjuntar al formulario, así como los requisitos exigidos en su caso.

2. Todos los documentos que se presente por registro electrónico deberán emplear formatos que sean compatible con los utilizados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, los formatos compatibles deberán publicarse en la sede electrónica de acceso al registro.



3. El órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías aprobará los formatos a que deberán ajustarse estos documentos, debiendo cumplir los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Asimismo, podrá establecer limitaciones de tamaño o de cualquier otra índole a fin de garantizar la compatibilidad técnica de los documentos con las aplicaciones informáticas que se utilicen para la gestión electrónica de los servicios y procedimientos.

Artículo 29. Características y garantías del Servicio de Registro Electrónico Corporativo.

1. Los registros electrónicos que se creen deberán utilizar el Servicio de Registro Electrónico de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias.

2. El sistema informático que soporte el Servicio de Registro Electrónico de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa garantizará la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información, y respetará las garantías y requisitos exigidos, con carácter general, a los registros públicos.

3. Este sistema igualmente garantizará que en la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen a través de los registros electrónicos a los órganos competentes para su tramitación o desde éstos hacia los interesados se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para evitar la interceptación y alteración de las comunicaciones, los accesos no autorizados, así como para proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de las disposiciones que la desarrollan.

4. La disponibilidad, la seguridad y el mantenimiento del sistema informático que soporte el Servicio de Registro Electrónico de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa corresponderá al órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.

5. En el punto general de acceso previsto en el artículo 10 del presente Decreto se difundirán las características del sistema informático que soporte el Servicio de Registro Electrónico de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa, que deberán ser aprobadas por el órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.

CAPÍTULO VI

De las comunicaciones y las notificaciones electrónicas

Artículo 30. Comunicaciones electrónicas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos dependientes, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de



una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. No obstante lo anterior, cuando el órgano u organismo actuante aprecie un uso abusivo de tal derecho podrá limitar sucesivos cambios en el medio elegido en la tramitación de un mismo procedimiento.

Artículo 31. Notificaciones electrónicas.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto practicarán las notificaciones a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias.

2. Podrá practicarse la notificación por medios electrónicos a los interesados cuando así lo hayan manifestado expresamente, bien indicando el medio electrónico como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien consintiendo dicho medio a propuesta del correspondiente órgano u organismo público.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en el presente artículo, todo interesado que manifieste su voluntad de ser notificado por medios electrónicos en cualquier procedimiento deberá disponer, con las condiciones que se establezcan, de una dirección electrónica habilitada para ello, que será única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos. La dirección electrónica única deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.
- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos.
- d) Garantiza el no repudio de las notificaciones.
- e) Acreditación de la fecha y hora en el que se produzca la puesta a disposición del interesado, así como la fecha y hora de acceso a su contenido.

4. La dirección electrónica única tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose así al interesado.

5. La notificación se practicará por medios telemáticos sólo para los procedimientos expresamente señalados por el interesado.



6. En el punto general de acceso previsto en el artículo 10 del presente Decreto se difundirán las características del sistema informático que soporte el Servicio de Notificaciones Electrónicas de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa, siendo responsable de su funcionamiento el órgano competente en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías.

CAPÍTULO VII

De los documentos electrónicos.

Artículo 32. Características de los documentos electrónicos.

1. Los documentos electrónicos deberán cumplir los siguientes requisitos para su validez:

- a) Contener información de cualquier naturaleza.
- b) Archivar la información en un soporte electrónico según un formato determinado y conocido.
- c) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

2. Los documentos administrativos electrónicos deberán, además de cumplir los anteriores requisitos, haber sido expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma previstos en los artículos 22, 23 y 24 del presente Decreto, y ajustarse a los requisitos de validez establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Artículo 33. Adición de metadatos a los documentos electrónicos.

1. Se entiende por metadato, a los efectos del presente Decreto, cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento.

2. Los documentos electrónicos utilizados en la actividad administrativa susceptibles de ser integrados o no en un expediente electrónico, deberán tener asociados metadatos que permitan su contextualización en el marco del órgano u organismo público, el área material de competencia o función y el procedimiento administrativo al que corresponde.

Además, se asociará a los documentos electrónicos la información relativa a la firma del documento así como la referencia temporal de los mismos.



3. La asociación de metadatos a los documentos electrónicos aportados por los ciudadanos o emitidos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o sus organismos públicos será realizada por el órgano u organismo actuante.

4. Los metadatos mínimos obligatorios que deben ser asociados a los documentos electrónicos, así como la asociación de los datos de firma o de referencia temporal, se establecerán conjuntamente por los órganos competentes en materia de administración electrónica y gestión documental y archivos y telecomunicaciones y nuevas tecnologías. Dichos metadatos deberán ajustarse a las especificaciones que se establezcan en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

5. Una vez asociados los metadatos a un documento electrónico, no podrán ser modificados en ninguna fase posterior del procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se observe la existencia de errores u omisiones en los metadatos inicialmente asignados.

b) Cuando se trate de metadatos que requieran actualización, si así lo dispone el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

En estos supuestos, la modificación de los metadatos deberá ser realizada por el órgano competente.

Esta prohibición no afectará a los metadatos de carácter complementario que, en su caso, se asocien a los documentos por los órganos competentes, de acuerdo con las especificaciones que establezca al respecto el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 34. Gestión y conservación de los documentos electrónicos.

1. Los documentos electrónicos se han de gestionar de acuerdo con lo que establece el sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 160/2006, de 8 de noviembre.

2. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos dependientes o vinculados deberán garantizar la gestión de los documentos electrónicos y su conservación a lo largo de su ciclo de vida, garantizando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

A tal efecto, tienen que desarrollar las soluciones tecnológicas necesarias para gestionar los documentos electrónicos durante la fase activa o de trámite hasta que sean transferidos al archivo electrónico. Dichas soluciones deberán permitir el control del ciclo de vida de los documentos y expedientes electrónicos hasta su fase de archivo electrónico, el intercambio de documentos de forma segura entre los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos dependientes o vinculados y la conexión con el sistema de archivo electrónico corporativo que se establezca



por la consejería competente en materia de administración electrónica y organización de los archivos.

3. Los documentos públicos electrónicos tienen que garantizar la autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, en iguales condiciones que los documentos en otros soportes.

Artículo 35. Expediente electrónico.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, el expediente electrónico tiene que incluir un índice que pague todos los documentos que lo componen, con independencia de su formato. Los documentos en soporte papel o en formato no electrónico deben ser digitalizados y, en el caso de que no sea posible, el índice ha de incluir las referencias de búsqueda con el fin de acceder a su contenido.

2. Con el fin de garantizar la interoperabilidad de los expedientes electrónicos, tanto su estructura y formato como las especificaciones de los servicios de remisión y puesta a disposición se sujetarán a lo que se establezca al respecto por el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

3. Los documentos que se integran en el expediente electrónico se deberán ajustar al formato o formatos de larga duración, accesibles mediante herramientas de uso gratuito al alcance de todos los posibles usuarios, en los términos que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 36. Referencia temporal de los documentos administrativos electrónicos.

1. En los términos previstos en el artículo 29.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los documentos administrativos electrónicos deberán incluir, de acuerdo con lo que determinen las normas reguladoras de los respectivos procedimientos, una de las siguientes modalidades de referencia temporal:

a) Marca de tiempo: entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora a un documento electrónico. La marca de tiempo será utilizada en todos aquellos casos en los que las normas reguladoras de los procedimientos no establezcan la utilización de un sello de tiempo.

b) Sello de tiempo: entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

2. La información relativa a las marcas y sellos de tiempo se asociarán a los documentos electrónicos en la forma que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

3. La relación de prestadores de servicios de certificación electrónica que prestan servicios de sellado de tiempo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de



Canarias, así como los requisitos que han de cumplirse para dicha admisión, serán regulados por la consejería competente en materia de administración electrónica y nuevas tecnologías, previo informe de la Comisión Superior de Tecnologías de la Información.

Artículo 37. Documentos electrónicos emitidos por los ciudadanos.

1. Los interesados podrán aportar al expediente, en cualquier fase del procedimiento, copias digitalizadas de los documentos en soporte papel, en los términos establecidos en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2. Estos documentos deberán ajustarse a los formatos y estándares aprobados para tales procesos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá al interesado para que subsane el defecto advertido en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 38. Compulsa y digitalización de documentos.

1. Con el fin de agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos y facilitar de este modo la creación de expedientes electrónicos y su tramitación telemática, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los órganos y organismos públicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto tienen que incorporar a sus procedimientos administrativos la compulsa electrónica de documentos originales en soporte papel,

2. La compulsa electrónica, a los efectos de este Decreto, es un proceso seguro de digitalización de los documentos en soporte papel que produce una copia electrónica del documento original, utilizando para ello algún sistema de firma electrónica reconocida de un funcionario o empleado público, que es la que garantiza la identidad de los contenidos del documento original y de la imagen electrónica.

Se entiende por digitalización el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

3. Para que la copia electrónica así obtenida tenga la misma validez y eficacia que el documento original en soporte papel, deberá cumplir, además del requisito de la firma electrónica reconocida de un funcionario o empleado público, los siguientes:

a) Que la compulsa se efectúe por funcionario o empleado público expresamente habilitado para ello.

b) Que las copias electrónicas estén codificadas conforme a algunos de los formatos y con los niveles de calidad y condiciones técnicas que especifique el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

c) Que las copias electrónicas incorporen los metadatos asociados con el proceso de digitalización y firma que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad.



4. Corresponde a las Secretarías Generales Técnicas u órganos equivalentes determinar el personal funcionario o empleado público que tengan atribuida esta función.

Artículo 39. Destrucción de documentos en soporte papel.

1. Los documentos emitidos originariamente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas auténticas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, podrán ser destruidos previa autorización del órgano responsable del correspondiente procedimiento.

2. No se podrán destruir documentos con valor histórico, artístico o de otro carácter relevante que aconseje su conservación y protección, o en el que figuren firmas u otras expresiones manuscritas o mecánicas que confieran al documento un valor especial.

3. En los procesos de eliminación se deberá incorporar un análisis de los riesgos de la destrucción de los documentos, con mención expresa de las garantías de conservación de las copias electrónicas y del cumplimiento de las condiciones de seguridad que, en relación con la conservación y archivo de los documentos electrónicos, establezca el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 40. Archivo electrónico de documentos.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismo públicos deberán archivar por medios electrónicos todos los documentos que formen parte de un expediente administrativo electrónico, así como aquellos otros que, aun no formando parte de un procedimiento administrativo, constituyan evidencia de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo.

3. El archivo de documentos electrónicos se realizará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, en lo relativo al cuadro de clasificación, método de descripción y calendario de conservación.

4. Los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos dispondrán de las medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de acceso, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.

5. Para preservar la conservación, el acceso y la legibilidad de los documentos electrónicos objeto de archivo, se podrán realizar operaciones de migraciones, emulaciones y conversión de los documentos electrónicos, de acuerdo con las normas sobre copias



electrónicas contenidas en el artículo 30 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y en el presente Decreto.

6. Los responsables de los archivos electrónicos promoverán el copiado auténtico con cambio de formato de los documentos y expedientes del archivo tan pronto como el formato de los mismos deje de figurar entre los admitidos en la gestión electrónica pública por el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

7. La eliminación de documentos electrónicos de archivo se llevará a cabo conforme a lo previsto en la correspondiente tabla de valoración documental y en los términos establecidos en el Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria.

Disposición Adicional Primera. Procedimientos especiales.

1. Este Decreto será de aplicación supletoria para la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la contratación pública, que se regirá por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y las normas que se dicten en su desarrollo.

2. Este Decreto será de aplicación supletoria para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos en materia tributaria, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus normas de desarrollo.

Disposición Adicional Segunda. Servicios Comunes de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se establecerán, por orden de la consejería competente en materia de administración electrónica y nuevas tecnologías, previo informe de la Comisión Superior de Tecnologías de la Información, los criterios y requisitos tecnológicos y funcionales para la utilización de los servicios comunes de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias, previstos en el artículo 3.5.

Disposición Adicional Tercera. Catálogo de modelos normalizados.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto la Consejería competente en materia de administración electrónica y procedimientos administrativos, creará y regulará el Catálogo de Modelos Normalizados de solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos, con la finalidad de facilitar las relaciones de la ciudadanía con la Administración y facilitar la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.

Disposición Adicional Cuarta. Formación de empleados públicos.



La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la formación del personal a su servicio en la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de la actividad administrativa.

Disposición Adicional Quinta. Interoperabilidad y seguridad.

Hasta tanto no sean aprobados los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad, la consejería competente en materia de administración electrónica y tecnologías de la información, a propuesta de la Comisión Superior de Tecnologías de la Información, establecerá los criterios y requisitos necesarios para garantizar la seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones, así como para la protección adecuada de la información que deberán ser tenidos en cuenta por todos los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la toma de sus decisiones tecnológicas.

Disposición Transitoria Única. Régimen Transitorio.

1. Los soportes, medios y aplicaciones utilizados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos dependientes o vinculados deberán adecuarse a la regulación contenida en el presente Decreto de forma progresiva en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

2. Las sedes electrónicas existentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adecuarse, en el plazo de tres meses, a la regulación contenida en el mismo.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y de forma expresa el Decreto 205/2001, de 3 de diciembre, por el que se regula el empleo de la firma electrónica en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición Final Primera. Facultad para dictar disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se faculta al titular del departamento competente en materia de administración electrónica y nuevas tecnologías para dictar las disposiciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,



Paulino Rivero Baute.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD,

José Miguel Ruano León.

ANEXO

SERVICIOS COMUNES DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PLATAFORMA DE INTEROPERABILIDAD CORPORATIVA (PLATINO)

1. A efectos del presente Decreto se entiende por <<Servicios Comunes de Tramitación Electrónica>> aquellos servicios de utilización obligatoria por las aplicaciones informáticas que sirven de soporte a la tramitación electrónica.

2. A la entrada en vigor de este Decreto tendrán la consideración de Servicios Comunes de Tramitación Electrónica los servicios de la Plataforma de Interoperabilidad Corporativa del Gobierno de Canarias siguientes:

- Servicio de Firma Electrónica y Sellado de Tiempo.
- Servicio de Pasarela de Pagos.
- Servicio de Notificaciones Electrónicas.
- Servicio de Registro Electrónico de Entrada/Salida.
- Servicio de Soporte a la Tramitación Telemática.